

22



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración**

Toca: RR/II/0078/2023.

Expediente de origen: JCA/II/0382/2023.

Recurrente: \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado legal de \*\*\*\*\*

Resolución recurrida: Acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaría Proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente; con la asistencia del Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala; y

VISTO para resolver el Recurso de Reconsideración número RR/II/0078/2023, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado legal de \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; y

**RESULTANDO**

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en

contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la declaración de que ha operado a su favor la afirmativa ficta respecto de la petición formulada por escrito el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Admisión y contestación.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas en su libelo accional y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que emitiera la contestación que en derecho corresponda.

El trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual, se le tuvo en tiempo y forma emitiendo contestación, se le reconoció la personalidad del compareciente, se admitieron los medios probatorios ofrecidos y se ordenó correr traslado de la misma a la parte actora para que de ser su interés manifestara lo conducente.

**TERCERO. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, el autorizado legal del accionante \*\*\*\*\* , presentó Recurso de Reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por haberse reconocido la personalidad de quien compareció en representación de la autoridad a contestar la demanda promovida.

**CUARTO. Admisión del Recurso de reconsideración.** Mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el recurso presentado, solicitó a la Magistrada instructora el expediente JCA/II/0382/2023 para que lo remitiera a esta ponencia, y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente;





**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** El recurso de reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* , reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad previstos por los artículos 242, fracción I, y 243, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Agravios.** Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**CUARTO. Estudio de los agravios.** En principio, se debe analizar que la parte recurrente se duele por la determinación de origen, que admite en tiempo y forma la contestación de demanda al Comité de Vigilancia, autoridad que compareció por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , quien ostentó su personería a través de un oficio delegatorio signado por el Gobernador Constitucional de Nayarit, emanado de un acta ordinaria emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante la que se le designó la representación legal del mencionado Comité de Vigilancia.

Ahora bien, de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0382/2023 se advierte que con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dictó resolución definitiva en el presente juicio en la cual resolvió de fondo las pretensiones planteadas por la parte actora.





De lo anterior se desprende, que, al ser un **hecho notorio**<sup>1</sup> que dicho juicio se ha resuelto, entonces, se colige que en la especie ya no existe materia para estudiar en este recurso de reconsideración. Por tanto, atento al principio general del derecho de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, al haberse resuelto la *litis* principal, es dable establecer que de igual manera el presente recurso, ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 119, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; esta Sala:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución, se declara sin materia el presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento la presente resolución a la Magistrada Instructora del expediente **JCA/II/0382/2023**, con testimonio autorizado para su integración a los autos de dicho juicio y se surtan los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a las autoridades y a la Magistrada instructora del expediente de origen.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

<sup>1</sup> **Artículo 155.-** Los hechos notorios no necesitarán ser probados y el magistrado instructor del Tribunal deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes.



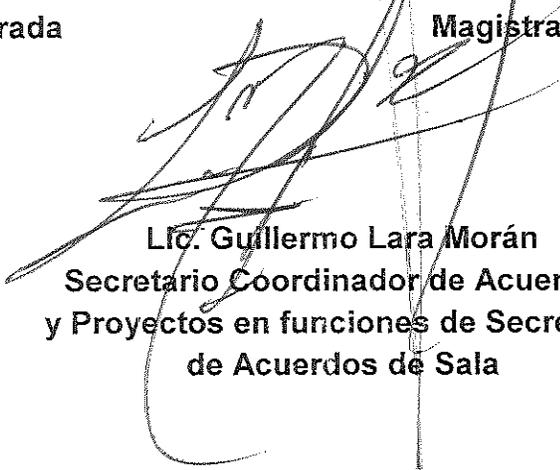
Recurso de Reconsideración: RR/II/0078/2023  
Expediente de origen: JCA/II/0382/2023

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
Secretario de Acuerdos de la Sala  
en funciones de Magistrado



  
Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada

  
Lic. Juan Manuel Ochoa Sanchez  
Magistrado Presidente

  
Lic. Guillermo Lara Morán  
Secretario Coordinador de Acuerdos  
y Proyectos en funciones de Secretario  
de Acuerdos de Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

